



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Ref. Medio de Control : Nulidad
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00291-00
Actor : Martha Sanabria Pabón
Demandado : Municipio de Toledo

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La abogada MARTHA SANABRIA PABÓN presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD en contra del **MUNICIPIO DE TOLEDO**, con el propósito de que se declare nulo el Acuerdo No. 033 del 21 de diciembre de 2013 expedido y aprobado por el Consejo Municipal de Toledo.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia señala que serán de su conocimiento los siguientes asuntos:

“1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De igual manera el artículo 155 contempló la competencia en primera instancia de los Jueces Administrativos para conocer de la nulidad simple de actos administrativos señalando en su numeral primero:

“1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas

sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De las pretensiones de la demanda se desprende que lo solicitado por la actora es la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 033 del 21 de diciembre de 2013, el cual fue expedido por el Consejo Municipal de Toledo, es decir, es un acto administrativo de orden municipal, razón por la cual, en aplicación de las normas anteriormente transcritas, éste Tribunal carece de competencia para asumir su conocimiento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor funcional esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto, se declarará en aplicación del artículo 168 del CPACA¹, la falta de competencia para el conocimiento de la demanda estudiada, y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte ejecutante.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

anotación en ESTADO, notificar a las
es la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 SEP 2015

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

Secretario General

¹ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.